



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00011 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 1 del expediente digital).

(...) I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección de cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. DCR-2021-018844 adelantado actualmente contra el Departamento de Boyacá:

Resolución No. 063325 del 07 de junio de 2023, POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho a favor del Departamento de Boyacá, solicitó:

2.1 Que se declare como probada, la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO presentada por el Departamento de Boyacá en el proceso Administrativo de Cobro Coactivo DCR-2021-018844 (...)"

La demanda fue interpuesta el 15 de diciembre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida a este estrado judicial el 19 de enero de 2024 (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ pretende la nulidad de la Resolución No. 063325 de 7 de junio de 2023 "*POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*", en el proceso de cobro coactivo Nro. CR-2021-018844 respecto de las cuotas partes pensionales de los ciudadanos: Guillermo Enrique Villegas Castro, José Joaquín Cristancho Cristancho, José Ignacio Pérez Pérez, Gonzalo Barreto Gámez y Marrietta Romero Bustos.

Revisado el contenido del acto administrativo objeto de control de legalidad se aprecia que en el mismo se señala como deudor al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con Nit. Nro. 891.800.498 ubicado en la **calle 20 No. 9-90 Palacio de la Torre Tunja- Boyacá** (Anexo 006 Fls. 10-19 Expediente digital).

Ahora bien, en términos generales, se ha considerado la cuota parte pensional como aquella fracción o porción de la pensión que debe ser asumida por una entidad de previsión social diferente a la que ordenó el reconocimiento pensional, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

En esa medida, en algún momento los pensionados Guillermo Enrique Villegas Castro, José Joaquín Cristancho Cristancho, José Ignacio Pérez Pérez, Gonzalo Barreto Gámez y Marrietta Romero Bustos laboraron para el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ lo que generó las cotizaciones que hoy generan las cuotas partes pensionales rebatidas, motivo por el cual es este el lugar que determina la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista

en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Tunja¹, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

¹ Artículo 1, numeral 6, literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:**

6. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

(...)

b. *El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, **con cabecera en el municipio de Tunja** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, La Victoria, Maripi, Muzo, Otanche, Pauna, Quípama, Ráquira, Saboyá, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur, Sutamarchán, Tinjacá, Tunungua, Garagoa, Chinavita, Macanal, Pachavita, San Luis de Geceno (...) **Tunja**, Arcabuco, Boyacá, Chivatá (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Tunja y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Tunja-Boyacá, corresponde al Circuito Administrativo de Tunja.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante es el Departamento de Boyacá y los aportes que dieron origen a la presente controversia se efectuaron ante la Caja de Previsión Social de dicho Departamento, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja-Boyacá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja -Boyacá Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co wifacol@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f989e735c1a3cd21b3160fe5e47c21ba7e31126c7db6a8843b43e40e5cca15b**

Documento generado en 07/02/2024 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>